



RADICADO:	08001310501120120017800
DEMANDANTE:	JOSÉ DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO Y DALMIRO PACHECO SALAS
DEMANDADO:	FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA
PROCESO:	EJECUTIVO CONTINUACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL

INFORME SECRETARIAL.

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Señor Juez, paso a su Despacho proceso que se encuentra pendiente de pronunciamiento de solicitud de mandamiento de pago, ejecutivo continuación de sentencia judicial.

Sírvase proveer.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
Secretaria.

AUTO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. -Barranquilla, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la petición de cumplimiento de sentencia a continuación de sentencia judicial, en los siguientes términos:

Apoya el apoderado del ejecutante su solicitud de cumplimiento de sentencia en el fallo de primera instancia proferido por este Despacho el 2 de julio de 2013, en la cual se resolvió:

“PRIMERO: DECLARESE no probada la excepción de cosa juzgada propuesta por la empresa respecto a los demandantes JOSE DE LA CRUZ ROLON, EDUARDO OSPINO CASTRO, Y DALMIRO PACHECO SALAS y parcialmente probada la de prescripción.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACUERDOS CONCILIATORIOS distinguidos con los números 4845 del 7 de julio del año 2.006; 5575 del 18 de julio del año 2.006 y 4927 de julio 10 del 2.010; celebrados por los señores JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO Y DALMIRO PACHECO SALAS, respectivamente con la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. por versar sobre derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables de los demandantes.

TERCERO: En consecuencia, se DECLARA que los demandantes JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO Y EDUARDO OSPINO CASTRO, Y DALMIRO PACHECO SALAS les asiste el derecho a percibir los incrementos convencionales, reclamados y que fueron causados entre el 29 de mayo del 2.009 y el 31 de diciembre del 2.010



CUARTO: En Consecuencia, se Condena a la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. a reconocer y cancelar las siguientes sumas de dinero derivadas de los reajustes decretados en el numeral anterior así:

JOSE DE LA CRUZ ROLONG \$ 17.970.369

EDUARDO OSPINO CASTRO \$ 6.054.730

EDUARDO PACHECO SALAS \$ 9.168.020

Las cuales deberán ser indexadas de conformidad con el IPC certificado por el DANE hasta el día en que efectivamente sea abonado el pago correspondiente.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida para tal efecto se señalarán como agencias en derecho la suma equivalente al 15% del monto de las condenas”

El fallo anterior fue revocado por la sentencia del 26 de agosto de 2014, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, que resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de cosa juzgada propuesta por ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. y en consecuencia deniega las pretensiones de la parte demandante.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado dentro del trámite.”

Sin embargo, mediante sentencia del 22 de enero de 2020, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral resolvió casar el fallo proferido por el Tribunal y determinó:

“RESUELVE: En mérito de lo expuesto, la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por la autoridad de la Ley, CASA la sentencia dictada por la sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el 26 de agosto de 2.014, en el proceso Ordinario Laboral que instauraron JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO FLORENTINO OSPINO CASTRO, DALMIRO RAFAEL PACHECO SALAS y JORGE RAFAEL CERA PADILLA, contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.E.S.P. ELECTRICARIBE S.A.

En sede de instancia RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia dictada por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, en sentencia dictada el 2 de julio 2.013.”

A su vez, conforme lo indicado anteriormente, se aprobó la liquidación de costas, en auto de fecha 16 de diciembre de 2021, por la suma de \$9.447.593.20.

Previamente es menester, abordar el estudio acerca de los requisitos de exigibilidad de conformidad al Art. 100 del C.P.L. y de la S.S., el cual versa: “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

Luego en materia laboral existen dos clases de títulos ejecutivos a saber:

- a) Los contenidos en actos o documentos que provengan del deudor o de su causante; y



b) Los provenientes de decisiones judiciales o arbitrales en firme.

Adicionalmente a los requisitos exigidos por la norma en comentario, se requieren, para la estructuración del título ejecutivo que el acto o documento, o de la decisión judicial o arbitral en firme que resulte a cargo del deudor, se desprenda una obligación **expresa, clara y actualmente exigible**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del C.G. P., aplicable al juicio ejecutivo, por mandato del art. 145 ibídem, el cual es del siguiente tenor literario.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Por otro lado el mismo estatuto procesal en su artículo 305 indica la procedencias de la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas;

“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”.

Así las cosas, se tiene que en el caso de autos, se llenan a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes citadas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante hace relación, como título de recaudo ejecutivo, a la sentencia proferida por este despacho judicial en la fecha antes indicada proferida dentro del proceso ordinario promovido por el señor **JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO Y DALMIRO PACHECO SALAS** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, hoy **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la **Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA**. En este sentido sin duda los documentos en mención contienen una deuda clara, expresa y exigible.

Como en el presente proceso la sentencia quedó ejecutoriada, se procederá de librar mandamiento de pago que se solicita contra **FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA.**, por la condena impuesta y las costas de conformidad con lo indicado anteriormente.

Asimismo, ordenará notificar **PERSONALMENTE** del mandamiento de pago a **FIDUPREVISORA S.A., en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo**



Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - FONECA., de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución.

De otra parte, el ejecutante solicita el embargo de las cuentas de ahorro y corrientes de propiedad de las demandadas. Teniendo en cuenta lo señalado en el parágrafo artículo 594 del código general del proceso en relación con que las entidades bancarias, solamente están obligadas a poner a disposición del despacho los dineros embargados cuando cobra ejecutoria la sentencia o las providencias que ponen fin al proceso que así lo ordene; este despacho diferirá la solicitud de medida cautelar hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito, así lo señalará en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor **JOSE DE LA CRUZ ROLONG, EDUARDO OSPINO CASTRO Y DALMIRO PACHECO SALAS**, contra **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - **FONECA.**, por la condena impuesta en las sentencias objeto de ejecución.

Orden de pago que deberá ser cancelada al ejecutante dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

2. **CONMINAR** a la parte demandante para que, con la solicitud de la entrega de dineros manifieste por escrito con presentación personal, bajo la gravedad del juramento, si ha recibido o no dineros respecto de las condenas reconocidas en el proceso, a efectos de la deducción a que haya lugar; lo anterior, en aras de evitar un doble pago y hacer operar el principio de lealtad procesal de las partes, además de evitar enfrentar las sanciones legales derivadas de un doble pago.
3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia **PRSONALMENTE** a la **FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad vocera y administradora del patrimonio del Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A., E.S.P., - **FONECA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 306 del C.G.P., toda vez que la solicitud de ejecución se realizó pasados los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia base de la ejecución
4. **DIFIERASE** la medida de embargo hasta tanto quede en firme la liquidación del crédito

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
Rad. 08001310501120120017800